



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

1

Toca Penal: 36/2022
Carpeta administrativa: JCC/98/2021
Recurso: Apelación.
Delito: Incumplimiento de obligaciones de Asistencia alimentaria.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

En la Heroica e Histórica ciudad de Cuautla, Morelos, a quince 15 de junio de dos mil veintidós 2022.

V I S T O S, para resolver los autos del **Toca Penal Oral 36/2022-CO-7**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la Asesora Jurídica, en contra del auto de **NO VINCULACIÓN A PROCESO** dictado en fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, en la carpeta administrativa **JCC/98/2021**, por el Juez de Primera Instancia, Especializado en Control, del Distrito Judicial Único en el Estado, con sede en Cuautla, Morelos, instruida contra ***** por su probable participación en el hecho delictivo de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADA**, cometido en agravio de dos adolescentes víctimas de iniciales ***** cuya identidad se ordena resguardar en términos del artículo 20 inciso C) fracción V del Pacto Federal, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de continuación de la audiencia inicial, en la cual, el *A quo* dictó AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO a

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

favor de ***** por el delito de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA previsto y sancionado por el artículo 201 del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de los adolescentes de iniciales *****

SEGUNDO.- Inconforme con la determinación, la Asesora Jurídica interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el nueve de marzo de dos mil veintidós, en el cual expresó los agravios que dice le irroga tal resolución impugnada a su representación; recurso que tocó conocer a esta Sala del Tercer Circuito Judicial, quedando registrada bajo el toca penal número **36/2022-CO-7**.

TERCERO.- Tomando en consideración que al interponer el recurso de Apelación, la recurrente no manifestó su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios expuestos y al no estimarse pertinente por este Tribunal, no ha lugar a señalar audiencia en esta segunda instancia, sin que dicha determinación transgreda los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción, en términos del numeral 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

3

Toca Penal: 36/2022

Carpeta administrativa: JCC/98/2021

Recurso: Apelación.

Delito: Incumplimiento de obligaciones de Asistencia alimentaria.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2021 (11a.) de rubro y texto siguientes:

RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

5

Toca Penal: 36/2022
Carpeta administrativa: JCC/98/2021
Recurso: Apelación.
Delito: Incumplimiento de obligaciones de Asistencia alimentaria.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.

CUARTO. Ante las referidas consideraciones, es procedente resolver el presente asunto, en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I, y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 20 fracción I, 133 fracción III, 456, 461 y 467 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEGUNDO. Legitimación, idoneidad y oportunidad del recurso.- Con fundamento en el primer párrafo del artículo **471**¹ de la ley adjetiva

¹ Artículo 471. Tramite de la apelación.

El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

penal nacional, se procede a analizar si el recurso de **apelación** interpuesto por la Asesora Jurídica, fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

El mencionado precepto legal, dispone que el **recurso de apelación** se interpondrá por escrito ante el mismo Juez de Control que dictó la resolución, dentro de los **tres días** siguientes a la notificación del auto impugnado.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el nueve de marzo del año en curso. La representación social, la asesora jurídica, la representante legal de los adolescentes víctimas, la imputada y su defensa, fueron notificados el mismo día de la audiencia donde se dictó el auto de

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

7

Toca Penal: 36/2022
Carpeta administrativa: JCC/98/2021
Recurso: Apelación.
Delito: Incumplimiento de obligaciones de Asistencia alimentaria.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

vinculación a proceso impugnado de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo **82²** último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, de que las notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **tres días** que prevé el artículo **471** del invocado código para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron el siete y concluyeron el nueve de marzo de dos mil veintidós; de manera que si el recurso se presentó ante el

² **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

- A) en audiencia;
- B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
- C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o
- D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:
 - 1) el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;
 - 2) de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y
 - 3) en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tribunal primario el nueve de marzo citado, habrá de concluirse que **fue promovido oportunamente.**

Por último, se advierte que el recurrente, es la Asesora Jurídica, lo que la constituye en parte procesal con **derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a su esfera jurídica,** como es el caso de la no vinculación a proceso dictada a favor de la imputada.

En consecuencia, se concluye que el recurso de **apelación** hecho valer **es idóneo, se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimada para hacerlo.**

TERCERO. Análisis de la resolución recurrida, contestación de agravios y decisión.-

Los agravios fueron expresados por escrito por parte de la Asesora Jurídica, sin que en la presente resolución sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará su contenido. Sin que ello represente violación de derechos humanos, Sirve de sustento la jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo de dos mil



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

9

Toca Penal: 36/2022

Carpeta administrativa: JCC/98/2021

Recurso: Apelación.

Delito: Incumplimiento de obligaciones de Asistencia alimentaria.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

diez, en materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

No obstante lo anterior, por cuestión de técnica jurídica, se analiza en primer término el agravio de la recurrente en el cual se duele de que *los razonamientos expuestos por el Juez de Control son insuficientes para haber dictado la no vinculación a favor de la imputada ******, pues dicho

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

juzgador refiere que para que dicho delito se actualice, los acreedores alimentarios deben de carecer en lo absoluto de los recursos económicos y que además los abuelos maternos tuvieron que haber justificado económicamente que podrían mantener a los menores citados, lo cual no se desprende del artículo 201 del Código Penal del Estado de Morelos, siendo infundados los razonamientos del Juez para sustentarse en el artículo 23 fracción II en donde justifica las causas de incriminación.

Agravio que deviene **fundado y suficiente** para cambiar el sentido de la resolución impugnada, en atención a que, contrario a lo resuelto por el Juez *A quo*, los datos de prueba vertidos en audiencia inicial por la Fiscalía, son suficientes, idóneos y pertinentes para dictar el auto de vinculación a proceso, tal como será analizado, al tomar en consideración en primer término, que la audiencia inicial fue desahogada en cumplimiento a los principios rectores del proceso, en términos de los ordinales 19 y 20 de la Constitución Federal, pues fueron respetados en todo momento los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad e inmediación, colmándose asimismo los requisitos establecidos en el ordinal 316³ de la codificación nacional procesal en cita.

³ **Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso**

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

11

Toca Penal: 36/2022

Carpeta administrativa: JCC/98/2021

Recurso: Apelación.

Delito: Incumplimiento de obligaciones de Asistencia alimentaria.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por otra parte, atendiendo a que el artículo 20 de la Constitución Federal prevé el derecho fundamental de los imputados a ser representados por un Licenciado en Derecho, en concordancia con el numeral 14 Constitucional que establece el derecho fundamental de debido proceso y a efecto de verificar si los licenciados ***** Y ***** , quienes tuvieron el carácter de defensores públicos de la imputada en la audiencia inicial y su continuación, son abogados titulados con cédula profesional al momento de la celebración de la misma, esta Alzada procede a verificar si contaban con acreditación jurídica, para lo

-
- I. Se haya formulado la imputación;
 - II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;
 - III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y
 - IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

cual consultó el Registro Nacional de Profesionistas, haciéndose constar que al haber realizado una búsqueda en la página web www.cedulaprofesional.sep.gob.mx, misma que es de carácter público y cuyo contenido constituye un hecho notorio, se obtuvo lo siguiente:

1.- ***** , cuenta con cédula profesional número ***** , de profesión Licenciado en Derecho y con año de expedición 2003.⁴

2.- ***** , cuenta con cédula profesional número ***** , de profesión Licenciado en Derecho y con año de expedición 2001.

Por otra parte y en relación con la Fiscalía y Asesor Jurídico, de dicha página web, se desprende:

1.- ***** , cuenta con cédula profesional número ***** , de profesión Licenciado en Derecho y con año de expedición 2007.

2.- ***** , cuenta con cédula profesional número ***** , de profesión Licenciada en Derecho y con año de expedición 2001.

Con lo cual se concluye que los derechos tanto de la imputada como de la representante legal

⁴ <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

13

Toca Penal: 36/2022

Carpeta administrativa: JCC/98/2021

Recurso: Apelación.

Delito: Incumplimiento de obligaciones de Asistencia alimentaria.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

de los adolescentes víctimas, fueron garantizados en todo momento.

Por otra parte, con los datos de prueba expuestos por la fiscalía, los cuales son valorados en términos de los artículos 261, 263 y 265 de la Ley Adjetiva Penal Nacional, con base en las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia y de los cuales destacan:

1.- Querrela presentada por la señora ***** por la comisión del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia alimentaria cometido en agravio de los menores de iniciales ***** y en contra de la imputada.

2.- Copia certificada de la sentencia interlocutoria dictada dentro del expediente 198/2016, en cuyo tercer punto resolutivo se decreta provisionalmente la guarda y custodia de los menores, a favor de los actores ***** y ***** así también en el resolutivo cuarto se decreta como medida provisional de alimentos en favor de los menores y a cargo de la demandada ***** la cantidad de ***** mensuales y en el resolutivo quinto se decreta como pensión alimenticia a favor de los menores y a cargo de ***** la cantidad del 25% del sueldo y demás prestaciones que obtiene el deudor alimentario en su fuente de trabajo denominada Secretaría de la Defensa Nacional.

3.- Ratificación de la querrela presentada por *****

4.- Copias certificadas del incidente de ejecución forzosa de fecha cinco de abril de dos mil

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

diecinueve, en el cual se resuelve que respecto a resolver interlocutoriamente el incidente de liquidación de pensiones alimenticias provisionales decretadas por interlocutoria de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciseis, interpuesto por ***** dentro de los autos relativos de la controversia familiar sobre guarda custodia y alimentos definitivos promovido por ***** contra ***** y en el cual se resuelve en el resolutive segundo que se declara procedente el incidente de liquidación de pensiones alimenticias hecho valer por ***** contra ***** , resolutive tercero se modera la planilla de liquidación presentada por la cantidad de ***** moneda nacional de pensiones alimenticias adeudadas correspondientes al período comprendido del mes de noviembre del 2016 al mes de octubre del 2018 en virtud de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo del presente, dicha resolución la firma la licenciada Yolanda González Linares juez segundo civil de primera instancia del sexto distrito judicial

5.- Sentencia definitiva de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, dentro del expediente 198/2016.

6.- Oficio número 945 de fecha doce de octubre de dos mil veinte firmado por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos la licenciada Yolanda González Linares la cual informa que respecto al expediente 198/2016-1.

7.- Acta de nacimiento con fecha de registro veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y ocho en el cual se establece como registrada *****.

8.- Acta de nacimiento con fecha de registro dieciseis de enero de dos mil ocho, en la localidad de cuautla centro, acta número 00108 con el libro número uno en la oficialía uno con datos de registrado de iniciales *****

9.- Acta de nacimiento con fecha de registro veintidós de mayo de dos mil seis en la localidad de cuautla centro de la entidad de Morelos acta



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

15

Toca Penal: 36/2022

Carpeta administrativa: JCC/98/2021

Recurso: Apelación.

Delito: Incumplimiento de obligaciones de Asistencia alimentaria.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

número ***** del libro *****
oficialía uno datos del registrado *****

10.- Dictamen en materia de contabilidad suscrito y firmado por el contador público ***** de fecha veintiuno de octubre de dos il veintiuno.

Se aprecia y se justifica la existencia del hecho delictivo de INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADA, previsto y sancionado en el artículo 201 del Código Penal vigente en el Estado, así como la probabilidad de que la imputada lo cometió o participó en su comisión.

Lo anterior es así, pues dicho numeral a la letra señala:

ARTÍCULO 201.- Al que sin motivo justificado no proporcione los recursos indispensables para la subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal, y exceda de un lapso de treinta días naturales, se le impondrán de un año a cuatro años de prisión "y" (sic) de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente a la parte ofendida. Si el adeudo excede de noventa días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios a que se refiere el Código Familiar para el Estado de Morelos.

Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determine, se le impondrá pena de seis meses a cinco años de prisión.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Si la omisión mencionada en este artículo ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.

[...]

Hecho delictivo que se encuentra acreditado en primer término con la querrela presentada en el mes de marzo de dos mil veinte, por la señora *****, por la comisión del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia alimentaria cometido en agravio de los adolescentes víctimas de iniciales ***** y en contra de *****, misma que fue ratificada por la querellante y de la cual en lo que interesa señala que mediante escrito de fecha catorce de marzo de dos mil dieciseis, la señora ***** por vía de controversia familiar demandó la guarda y custodia de los adolescentes citados, contra sus padres de nombres ***** y *****, solicitando además de la custodia de sus nietos, la pensión alimenticia a favor de los mismos, por lo que dicha demanda recayó en el Juzgado Segundo Civil del Sexto Distrito Judicial con el número de expediente 198/2016, siendo que en fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciseis, dicho juzgador decretó de manera provisional la guarda y custodia de los menores a favor de la señora ***** así como también en el resolutivo cuarto, se decretó como medida provisional de alimentos a favor de los menores ***** a cargo de *****, la cantidad de *****



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

17

Toca Penal: 36/2022

Carpeta administrativa: JCC/98/2021

Recurso: Apelación.

Delito: Incumplimiento de obligaciones de Asistencia alimentaria.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mensuales, hace mención que debido a que no daba cumplimiento la señora ***** a dicha obligación, es que realizó los trámites del incidente de ejecución forzosa ya que desde que ***** tuvo conocimiento de dicha resolución y hasta la fecha no dio el debido cumplimiento a la cláusula cuarta citada. Por dichos hechos es que presenta formal querrela por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria en agravio de los menores citados.

Dato de prueba que no se encuentra aislado, pues se corrobora con la copia certificada de la sentencia interlocutoria dictada en el expediente 198/2016 de fecha 19 de octubre de 2016, en cuyo tercer punto resolutivo decreta provisionalmente la guarda y custodia de los menores con iniciales ***** a favor de los actores ***** y ***** así también en el resolutivo cuarto se decreta como medida provisional de alimentos en favor de los adolescentes víctimas y a cargo de la codemandada ***** la cantidad de ***** mensuales y en el resolutivo quinto se decreta como pensión alimenticia a favor de los menores y a cargo de ***** la cantidad del 25% de su sueldo.

Adminiculado con las copias certificadas del incidente de ejecución forzosa de 5 de abril de

2019, el cual resuelve el incidente de liquidación de pensiones alimenticias provisionales, en el cual se resuelve declarar procedente el incidente de liquidación de pensiones alimenticias hecho valer por ***** contra *****, resolutive tercero se modera (sic) la planilla de liquidación presentada por la cantidad de ***** de pensiones alimenticias adeudadas correspondientes al periodo comprendido del mes de noviembre del 2016 al mes de octubre del 2018.

Así como copia certificada de la sentencia definitiva de 22 de noviembre de 2019 dentro del expediente 198/2016, en la cual se resuelve en lo que interesa: Se decreta la guarda y custodia definitiva de los menores ***** a favor de la abuela materna ***** y en el resolutive quinto se decreta como pensión alimenticia definitiva en el presente asunto a favor de los menores ***** a cargo de ***** por la cantidad de ***** mensuales.

Admniculado con el oficio número 945 de fecha 12 de octubre de 2020, firmado por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, licenciada Yolanda González Linares, mediante el cual informa el estado procesal del expediente 198/2016-1.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

19

Toca Penal: 36/2022

Carpeta administrativa: JCC/98/2021

Recurso: Apelación.

Delito: Incumplimiento de obligaciones de Asistencia alimentaria.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

Y finalmente el Dictamen en materia de Contabilidad suscrito y firmado por el Contador Público ***** de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, en el cual establece como conclusión que se cuantifica la cantidad de *****de pensión alimenticia y dejada de percibir al mes de octubre del 2021.

Datos de prueba que al ser valorados conforme a los principios de la lógica y máximas de la experiencia, en términos de los ordinales 261, 263 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se les concede valor probatorio, pues el dicho de la representante legal de los adolescentes víctimas se encuentra corroborado con las documentales públicas anteriormente citadas, de las cuales se desprende el parentesco entre los adolescentes y la hoy imputada, esto es, que son madre e hijos, que en términos de lo ordenado mediante sentencia definitiva dictada por la Juez Civil en el expediente 198/2016, la custodia definitiva la tiene la abuela de nombre ***** y que dicha juzgadora impuso como medida provisional de alimentos a favor de los menores y a cargo de ***** la cantidad de ***** mensuales, siendo que mediante sentencia definitiva fue decretada como pensión alimenticia definitiva a favor de los menores ***** a cargo de ***** por la cantidad de ***** mensuales,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

desprendiéndose finalmente del dictamen en Contabilidad que se cuantifica la cantidad de *****de pensión alimenticia y dejada de percibir al mes de octubre del 2021.

De ahí que existe indiciariamente una omisión injustificada por parte de la imputada, de proporcionar los recursos indispensables para la subsistencia de sus menores hijos, cantidad que fue previamente decretada por el Juez Civil mediante sentencia interlocutoria y definitiva respectivamente.

Lo anterior es así, en virtud de que también se encuentra acreditada en grado de indicio, la calificativa relativa a que dicha omisión ocurra en cumplimiento a una resolución judicial.

Siendo desacertado el criterio del *A quo*, quien al momento de resolver, señaló que para que se acredite el ilícito en mención es necesario no solo incumplir con el suministro de los recursos necesarios, sino que debe existir el desamparo total y absoluto del acreedor, surgido de la ausencia de recursos que permitan su subsistencia, pues contrario a lo anterior, tal como ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia, para la configuración del hecho delictivo en estudio, basta que quien tiene el deber derivado de una determinación, mandato, sanción o convenio judicial,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

21

Toca Penal: 36/2022

Carpeta administrativa: JCC/98/2021

Recurso: Apelación.

Delito: Incumplimiento de obligaciones de Asistencia alimentaria.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de proporcionar a otro los medios de subsistencia, deje de hacerlo sin causa justificada. Ello es así, porque al tratarse de un delito de peligro **no es preciso que los acreedores se encuentren en situación de desamparo absoluto real, surgido de la ausencia de recursos que permitan su subsistencia, la cual en su concepción jurídica, se presume ante la disposición de un juez civil, que previamente constató las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor,** razón por la que la obligación a su cargo no puede desplazarse a otra persona. Lo anterior encuentra sustento legal en la siguiente jurisprudencia:

Registro

Digital: 2010410

Localización: 10a. Época, 1a. Sala, Gaceta del S.J.F., Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, p. 753, [J], Penal.

Número de tesis: 1a./J. 49/2015 (10ª.)

Rubro (Título/Subtítulo): INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO, BASTA CON QUE LA PERSONA QUE TIENE EL DEBER DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA, DERIVADO DE UNA SENTENCIA O CONVENIO JUDICIAL, DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE MICHOACÁN, QUERÉTARO Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

Texto: Para que se actualice el tipo penal de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, incumplimiento de deberes alimentarios o abandono de personas, se requiere que: 1) el activo abandone y deje de cumplir su obligación de asistencia; 2) carezca de motivo justificado para ello, y 3) en virtud de esa conducta, los acreedores queden sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, entendida ésta

desde el punto de vista del derecho alimentario. En ese sentido, es indudable que para la configuración del tipo penal basta con que quien tiene el deber derivado de una determinación, mandato, sanción o convenio judicial, de proporcionar a otro los medios de subsistencia, deje de hacerlo sin causa justificada. Ello es así, porque al tratarse de un delito de peligro no es preciso que los acreedores se encuentren en situación de desamparo absoluto real, surgido de la ausencia de recursos que permitan su subsistencia, la cual en su concepción jurídica, se presume ante la disposición de un juez civil, que previamente constató las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor, razón por la que la obligación a su cargo no puede desplazarse a otra persona en tanto que una autoridad judicial determinó que es a él y no a alguien más a quien corresponde garantizar la subsistencia de sus acreedores, lo que responde a un espíritu tutelar para la institución de la familia, pues elevando el incumplimiento a la categoría de ilícito penal se pretende castigar el abandono de quien debiendo amparar a los miembros de la familia que lo necesitan, los abandona sin justo motivo.

Ahora bien, en relación con la probabilidad de que la imputada participó en la comisión del hecho delictivo citado, también se tiene por acreditada con los mismos datos de prueba previamente valorados, de los cuales destacan las copias certificadas del expediente 198/2016 de las cuales se advierte que es precisamente la imputada quien fue sentenciada al pago de pensiones alimenticias a favor de los adolescentes citados, las cuales no acreditó haber cubierto, concatenado con las actas de nacimiento de los adolescentes víctimas del delito que fueron incorporadas en la audiencia inicial, a las cuales se les concede valor probatorio en términos del ordinal 265



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

23

Toca Penal: 36/2022
Carpeta administrativa: JCC/98/2021
Recurso: Apelación.
Delito: Incumplimiento de obligaciones de Asistencia alimentaria.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

del Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo eficaces para acreditar que la imputada ***** es la madre de los adolescentes víctimas de iniciales ***** y *****

Por lo que, tal como quedó establecido, al ser valorados los datos de prueba vertidos por la Fiscal, en términos de los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con base en las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se advierte en grado de indicio que la hoy imputada ***** omitió proporcionar la cantidad total que como pago de pensiones alimenticias, estaba obligada a realizar, **sin que sea posible considerar satisfechas las necesidades de subsistencia diaria de los adolescentes víctimas únicamente con lo proporcionado -en su caso- por parte de diverso deudor alimentario, toda vez que la cantidad por ellos requerida, es determinada por la autoridad competente.**

De ahí que se estima incorrecta la determinación del A quo al dictar el auto de no vinculación a proceso, pues en primer término, en el presente estadio procesal no es necesario acreditar cada uno de los elementos del delito, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado, siendo que para **dictar un auto de vinculación a proceso es suficiente establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable.** En adición a lo anterior, con el dictado de un auto de vinculación a proceso, únicamente se inicia con una investigación formalizada. Siendo aplicable, la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro digital: 2014800

Jurisprudencia

Materias(s): Penal

Décima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Libro 45, Agosto de 2017 Tomo I

Tesis: 1a./J. 35/2017 (10a.)

Página: 360

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).

Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1)



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

25

Toca Penal: 36/2022

Carpeta administrativa: JCC/98/2021

Recurso: Apelación.

Delito: Incumplimiento de obligaciones de Asistencia alimentaria.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

*existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. **En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar,***

independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Por otra parte, aun cuando se estableció el motivo por el cual en esta estadio procesal no es dable analizar cada uno de los elementos del tipo, con base en el principio de exhaustividad, es de señalarse que contrario a lo que aduce el A quo, sí existe tipicidad en la conducta de la imputada, ya que la tipicidad como elemento positivo del delito, encuentra fundamento en el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución Federal, el cual a la letra dice:

“...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...”

Así, desde un punto de vista doctrinario y en relación con la clasificación de los delitos en orden



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

27

Toca Penal: 36/2022

Carpeta administrativa: JCC/98/2021

Recurso: Apelación.

Delito: Incumplimiento de obligaciones de Asistencia alimentaria.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

al tipo, el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia alimentaria, es un delito de omisión, ya que la imputada se encuentra obligada a proporcionar alimentos a sus adolescentes hijos y de peligro ya que para su configuración **no es necesario producir un daño o afectación material** al bien jurídicamente tutelado, sino que es suficiente colocarlo en situación de peligro o riesgo.

Siendo importante establecer que el estandar probatorio para el dictado de un auto de vinculación a proceso se redujo de manera importante, pues no se requiere de un cúmulo probatorio amplio, sino son **suficientes datos probatorios que establezcan, en grado de suposición, que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la posibilidad real de que la persona implicada lo cometió o participó en su comisión**, siendo innecesario exigir un mecanismo para reforzar o perfeccionar los datos de prueba que existen en la carpeta de investigación o que los doten de mayor credibilidad, para que adquieran el carácter de indicios razonables y sean susceptibles de adquirir valor demostrativo.

Orienta al criterio sostenido, la tesis aislada I.7o.P.130 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales

Colegiados de Circuito, que este cuerpo colegiado comparte

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU DICTADO NO SE REQUIERE QUE LOS DATOS DE PRUEBA QUE EXISTEN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SE PERFECCIONEN PARA QUE ADQUIERAN EL CARÁCTER DE INDICIOS RAZONABLES Y SEAN SUSCEPTIBLES DE ADQUIRIR VALOR DEMOSTRATIVO.

El estándar probatorio para el dictado de un auto de vinculación a proceso se redujo de manera importante porque no se requiere un cúmulo probatorio amplio, en razón de que el Ministerio Público no presenta pruebas formalizadas para acreditar el hecho y menos la responsabilidad del indiciado, sino sólo hace referencia a datos probatorios que establezcan, en grado de suposición, que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la posibilidad real de que la persona implicada lo cometió o participó en su comisión; por ende, si esa determinación judicial se realiza en función de hechos que el órgano técnico de acusación pone en conocimiento del Juez de control y, en su caso, la contra-argumentación o refutación del imputado o su defensor, deben apreciarse como indicios que sólo sirven para integrar datos, que al ser valorados como parte del ejercicio racional del juzgador, expresan el grado de credibilidad que le proporcionan; de ahí que es innecesario exigir un mecanismo para reforzar o perfeccionar los datos de prueba que existen en la carpeta de investigación o que los doten de mayor credibilidad, para que adquieran el carácter de indicios razonables y sean susceptibles de adquirir valor demostrativo, como por ejemplo, el que se demuestre que el suscriptor de una opinión pericial tiene los conocimientos técnicos para realizar ese cometido.

En conclusión, de los datos de prueba anteriormente analizados y valorados, se acredita a nivel de indicio la existencia de un hecho que la ley



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

29

Toca Penal: 36/2022

Carpeta administrativa: JCC/98/2021

Recurso: Apelación.

Delito: Incumplimiento de obligaciones de Asistencia alimentaria.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

señala como delito y la probabilidad de que la imputada participó en su comisión, dado que el auto de vinculación a proceso sólo debe fijar la materia de la investigación y el eventual juicio y conforme al artículo 19 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para el dictado del auto de vinculación a proceso no se requieren pruebas plenas que demuestren más allá de toda duda razonable la existencia de un hecho que la ley señale como delito, así como que la persona implicada lo cometió o participó en su comisión.

Aunado a lo anterior, resulta importante establecer la obligación que el derecho internacional y la legislación nacional vigente, impone a la autoridad judicial relativa a garantizar la obligación de juzgar con perspectiva de infancia, velando en todo momento por el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, siendo que la conducta de la imputada pone en riesgo la seguridad, vida y salud de sus descendientes, pues **la obligación alimentaria no está plenamente cumplida**; porque siendo el injusto que se le atribuye de tracto sucesivo, aquella circunstancia no basta para no tener por acreditado en grado de indicio el hecho delictivo en estudio, pues al no dar cabal cumplimiento con el pago de la cantidad ordenada por el Juez Civil,

no es posible considerar satisfechas las necesidades de subsistencia diaria de los adolescentes víctimas.

En ese tenor, al resultar **FUNDADO**, el agravio vertido por la Asesor Jurídico, lo procedente es **REVOCAR** la resolución recurrida y en su lugar, se dicta **AUTO DE VINCULACION A PROCESO** en contra de *****, por el hecho que la ley señala como delito de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADA, previsto y sancionado por el artículo 201 primer y tercer párrafo del Código Penal vigente, cometido en agravio de los adolescentes de iniciales *****, sin que sea procedente analizar la totalidad de agravios, lo cual resultaría ocioso, dado el alcance que tuvo el agravio analizado.

Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 154, 155, 156, 157, 158 y 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, **se ordena el envío de la presente resolución al Juez de Control que conoció del asunto de origen, a fin de que de manera inmediata abra el debate correspondiente respecto del plazo de investigación complementaria y el relativo a la necesidad de imposición de medidas cautelares**, para lo cual deberá señalar audiencia y estar en condiciones de resolver en correspondencia.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

31

Toca Penal: 36/2022

Carpeta administrativa: JCC/98/2021

Recurso: Apelación.

Delito: Incumplimiento de obligaciones de Asistencia alimentaria.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

Esto es así, ya que **no es posible** coartar el derecho a las partes técnicas para que en audiencia pública expongan lo que consideren conveniente respecto a los tópicos antes señalados y no violentar el principio de contradicción que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 456, 457, 458, 461, 467, fracción VII, 469, 475, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse, y;

SE RESUELVE

PRIMERO.- Se **REVOCA** el **AUTO DE NO VINCULACION A PROCESO** de cuatro 04 de marzo de dos mil veintidós 2022, dictado por el Juez Especializado en Control, del Distrito Judicial Único en el Estado, con sede en Cuautla, Morelos, dentro de la causa penal JCC/98/2021.

SEGUNDO.- En consecuencia **se dicta AUTO DE VINCULACION A PROCESO en contra de *******, por el hecho que la ley señala como delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADA** previsto y sancionado por el artículo 201

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

primer y tercer párrafo del Código Penal vigente, cometido en agravio de los adolescentes víctimas de iniciales *****y *****

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento al Juez Titular de la causa penal JCC/98/2021 del Distrito Judicial Único en el Estado, con sede en Cuautla Morelos, quien en términos de lo dispuesto por los artículos 154, 155 156, 157, 158 y 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, deberá **abrir el debate correspondiente respecto del plazo de investigación complementaria y el relativo a la necesidad de imposición de medidas cautelares**, para lo cual deberá señalar audiencia de manera inmediata a fin de resolver lo que en derecho corresponda y hecho lo anterior, archívese este Toca como asunto concluido.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, el contenido de la presente resolución.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, Magistrada **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, integrante; Magistrado **JAIME CASTERA MORENO**, integrante y,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

33

Toca Penal: 36/2022

Carpeta administrativa: JCC/98/2021

Recurso: Apelación.

Delito: Incumplimiento de obligaciones de Asistencia alimentaria.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

Magistrado **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto.

Las presentes firmas corresponden a la **sentencia definitiva**, dictada dentro del Toca Penal Oral TPO 36/2022-CO-7. Conste.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR